**RESOLUCIÓN NÚMERO (  ) DE 2019**

**UGPP**

Por la cual se adopta el esquema de presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales conforme a su actividad económica.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 11 del artículo 9º del Decreto 575 de 2013 y en especial la conferida en el parágrafo del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. **"Pacto por Colombia, pacto por la Equidad**", dispone que los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado – IVA, señalando que en estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el [artículo 107](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=155)del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Que el parágrafo de esta misma disposición, dispone que para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes al de prestación de servicios personales, que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP deberá determinar un esquema de presunción de costos atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables.

Que en ejercicio de las facultades otorgadas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a fin de determinar el esquema de presunción, desarrolló una propuesta de presunción de coeficientes de costos por “**actividades económicas**”, construida a partir del análisis de la información tributaria de los trabajadores independientes ***con ingresos no laborales***, así como independientes con **rentas de capital.**

Que con base en lo anterior, se determina el esquema de presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia y con contrato diferente al de prestación de servicios personales, que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas**,**en el que se definen unos porcentajes de costos a reconocer de acuerdo con el ejercicio eficiente de cada actividad económica.

Que sin perjuicio del esquema de presunción de costos determinado por la UGPP, los obligados podrán establecer costos diferentes a los allí establecidos, siempre y cuando dispongan de los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir los requisitos establecidos en el [artículo 107](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=155) del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

Que se cumplió con la formalidad prevista en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017 y numerales 9 y 8 de los artículos 3 y 8, respectivamente, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 609 de abril 12 de 2017 en relación con la publicación del texto de la presente Resolución,

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.**La presente Resolución aplica a los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales, que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, respecto a las actividades económicas contempladas en el artículo 2º de la presente Resolución, distintas a la actividad económica relacionada con el transporte público automotor de carga por carretera.

**Artículo 2°. Adopción del Esquema de Presunción de Costos:**Adoptar el esquema de presunción de costos el cual permitirá determinar el ingreso base de cotización para establecer el ingreso neto al cual deberá aplicarse mínimo el 40% para determinar el ingreso base de cotización para el pago de los aportes a seguridad social integral derivado de los ingresos que los trabajadores independientes generen por su actividad de cuenta propia y por la celebración de contratos diferentes a los de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, en el desarrollo de cada una de las actividades económicas fijadas en la presente Resolución.

**Artículo 3º. Esquema de Presunción de Costos**. El esquema de presunción de costos está contenido en la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Sección CIIU Rev 4 A.C.** | **Actividad** | **Porcentaje de costos respecto de los ingresos (sin incluir IVA)** |
| A | Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca | **73,9%** |
| B | Explotación de minas y canteras | **74,0%** |
| C | Industrias manufactureras | **70,0%** |
| F | Construcción | **67,9%** |
| G | Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas | **75,9%** |
| H | Transporte y almacenamiento (Sin transporte de carga por carretera) | **66,5%** |
| I | Alojamiento y servicios de comida | **71,0%** |
| J | Información y comunicaciones | **63,2%** |
| K | Actividades financieras y de seguros | **57,2%** |
| L | Actividades inmobiliarias | **65,7%** |
| M | Actividades profesionales, científicas y técnicas | **61,9%** |
| N | Actividades de servicios administrativos y de apoyo | **64,2%** |
| P | Educación | **68,3%** |
| Q | Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social | **59,7%** |
| R | Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación | **65,5%** |
| S | Otras actividades de servicios | **63,8%** |
|   | Demás Actividades Económicas | **64,7%** |
|   | Rentistas de Capital (No incluye ingresos por dividendos y participaciones) | **27,5%** |

En la tabla se registran los *“coeficientes de costos”,*que son los porcentajes que los costos representan frente a los ingresos brutos, en relación con los grupos de Actividad Económica, incluyendo el valor que corresponde a los Rentistas de Capital.

Para hacer uso de los coeficientes de costos presuntos, el independiente se ubicará en la sección de actividades económicas en cuyo desarrollo se originaron sus ingresos como independiente y adoptará el coeficiente de costos correspondiente. Si la actividad económica no está listada en ninguna de las secciones A - S de la tabla supra, adoptará el coeficiente correspondiente a la Actividad **“Demás Actividades Económicas**”.

En el evento en que los ingresos del obligado provengan del desarrollo de varias actividades económicas, para efectos del cálculo del ingreso base de cotización se deberá adoptar el porcentaje de coeficiente de costos correspondiente a cada una de ellas, sin que el ingreso base de cotización total supere el tope máximo de 25 veinticinco (25) smlmv

Cuando los ingresos del obligado provengan de rentas de capital, adoptará el coeficiente registrado para “Rentistas de Capital”, en el último renglón de la tabla.

**Parágrafo.**El esquema de presunción de costos adoptado en la presente resolución, observará lo reglamentado por el Gobierno Nacional..

**Artículo 4º. Excepción a la aplicación del esquema de presunción de costos.**El trabajador independiente por los ingresos generados de su actividad económica, podrá establecer costos diferentes a los aquí establecidos, siempre y cuando cuente con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el [artículo 107](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=155) del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos, sin exceder los valores incluidos en la declaración del Impuesto de Renta, en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019.

**Artículo 5º**. **Procesos de fiscalización de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP**. El esquema de presunción de costos aquí adoptado será aplicable a los procesos de fiscalización que adelante la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP.

**Artículo 6º. Pago de Aportes por ingresos adicionales**: Los trabajadores independientes que generen ingresos por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que en forma simultánea perciban ingresos adicionales en calidad de dependientes, pensionados y/o contratistas deberán efectuar aportes al sistema de seguridad social integral por estos ingresos sin que el ingreso base de cotización total supere el tope máximo de veinticinco (25) smlmv.

**Artículo 7º Vigencia.**La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

Dada en Bogotá D.C, a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ 2019

**Publíquese y cúmplase**

**CICERÓN FERNANDO JIMENEZ RODRÍGUEZ**

Director General- UGPP